

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8073

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 de Septiembre)

Núm. 2699

Gobierno Civil

Negociado de Sanidad

CIRCULAR.—La situación geográfica de Baleares, constituye una garantía de inmunidad con respecto a la importación de enfermedades contagiosas si se adoptan prudentes medidas encaminadas al aprovechamiento de tan favorables condiciones naturales. Comprende diéndolo así, tan luego como me hice cargo interinamente del mando civil de esta provincia, que coincidió con el recrudescimiento de la gripp en la península, me dirigí a la Dirección de Sanidad marítima provincial y a la Islaña Marítima a fin de que extremasen su celo, nunca desmentido la primera y cooperase a sus gestiones la segunda, para que, ni viajeros ni mercancías pudiesen traer a estas islas gérmenes de contagio.

A la vez me dirigí al Sr. Administrador de Aduanas para que teniendo en cuenta el peligro que para la salubridad pública puede acarrear la entrada de contrabando, lo impida, aun si cabe, con mayor escrupulosidad que en circunstancias normales.

Las tres entidades en sus respectivas contestaciones, me hacen abrigar la seguridad completa de que como no podía menos de esperarse, cuenta este Gobierno civil con tan valiosísima cooperación.

Con respecto a los Sres. Alcaldes les dirigí la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al martes último y esperaba que la Inspección provincial de Sanidad reuniese determinados datos referentes a algunas localidades para convocar a la Junta provincial a la mayor brevedad posible, proponiéndome que sus acuerdos sirviesen de base para los que deban adoptar las respectivas Juntas locales. Tiene por objeto esta exposición de hechos, el difundir la tranquilidad y confianza.

Habiendo recibido un telegrama del Ministerio de la Gobernación ordenándome que en vista de la difusión en España de la epidemia de «gripp» disponga que los Sres. Alcaldes de la provincia reunan inmediatamente la Junta municipal de Sanidad para que acuerden las medidas de prevención que correspondan y hagan cumplir con gran energía sus acuerdos para evitar en cuanto sea posible la propagación del mal, he dispuesto que las autoridades locales con-

voquen sin pérdida de tiempo dichas Juntas dándome cuenta de los acuerdos que se adopten y haciéndolos cumplir con la mayor escrupulosidad.

Espera confiadamente este Gobierno de los Sres. Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad, Vocales de dichas Juntas, y del pueblo en general darán nueva prueba de sensatez y cultura cooperando todos al sostenimiento de la salud pública y al restablecimiento de ella en el triste caso de que se alterase.

Palma 19 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
José Roca de Togores

Núm. 2703

MINAS.—Por cuanto D. Pedro José Alemany Roselló ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de Es Barreca en el paraje nombrado «Sas Fontanelles» y otros del pago de S.^a Evenyella del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared S. de la casita de campo, propiedad de D. Baltasar Alemany, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al N. 70 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a 150 al E.; de 2.^a a 3.^a 200 al S.; de 3.^a a 4.^a 100 al O.; de 4.^a a 5.^a 400 al S.; de 5.^a a 6.^a 300 al O.; de 6.^a a 7.^a 600 al N. y de ésta en dirección E. 250 metros y se colocará la 8.^a; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 2704

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de Es Pantaleu en el paraje nombrado «S.^a Evenyella» y otros del mismo pago del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared N. de la casa de campo propiedad de D.^a Margarita Pujol, situada en el citado paraje.

A partir de él se medirán al E. 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a 500 al S.; de 2.^a a 3.^a 400 al O.; de 3.^a a 4.^a 500 al N. y de ésta en dirección E. 250 metros y se pondrá la 5.^a; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El aceite de linaza y las tortas elaboradas con los residuos de la fabricación de aquél, han venido estando exceptuados de la prohibición general de exportación establecida para los demás aceites de semillas vegetales y de los residuos industriales utilizables en la alimentación del ganado, en vista de que la producción excedía en cantidades considerables a lo requerido por las necesidades del consumo nacional, y en que la importación de semilla de linaza se realizaba en condiciones tan favorables como en circunstancias normales, por lo que el abastecimiento interior se ha efectuado sin dificultad alguna. Pero restringidas por diversas causas las importaciones de semillas de linaza, primera materia para la fabricación de aquellos aceites, se ha originado una disminución en la producción de los mismos y consiguientemente importante alza en los precios, que habría de acentuarse de persistir la libertad de exportación que consigna el actual régimen. Los tortas de linaza, por otra parte, constituyen un excelente alimento para el ganado, y dada la carestía de los piensos, es de conveniencia suma facilitar su consumo e impedir mayor elevación en los precios que también han experimentado por el aumento creciente de su exportación.

Procede, pues, para contener nuevas subidas de precio y asegurar en primer término las necesidades del consumo nacional, suspender las exportaciones de que se trata, sin perjuicio de que puedan regularse y dar salida al excedente, si lo hubiere, después de satisfechas las atenciones del abastecimiento interior, con arreglo a las condiciones que se determinen por el Ministerio de Abastecimientos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, que de prohibida la exportación del aceite y tortas de linaza.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de Junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción a que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquellos preceptos solo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de los primeras materias en el mercado de origen, sujetos a fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguros y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta.

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador tanto para la existente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa a la gasolina, es igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquella entra como uno de sus componentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

- 1.^o Que el precio de la gasolina de 0 720 de densidad en fábrica y sin envase no podrá exceder de 156 pesetas el hectólitro al por mayor.
- 2.^o Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2.^o, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectólitro al por mayor.
- 3.^o Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.
- 4.^o Que las Juntas provinciales de

Subsistencias en armonía con lo prevenido en el artículo 21, del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0'10 pesetas litro sobre el de fábrica ó depósito á cuyas cifras cuando se trate de localidades donde no existen fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

5.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la Gaceta.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 18 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2698

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo hecho efectivo sus descubiertos por el Impuesto de Utilidades del Capital D. Juan Canals y Marqués y D. Salvador Frontera Oliver terceros poseedores de fincas situadas en el término Municipal de Sóller, con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio con arreglo al art. 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus descubiertos, dentro del plazo de tres días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. en virtud de lo prevenido en el art. 52 de la citada Instrucción.

Palma 18 Septiembre de 1918.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 2693

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Providencia.—No habiendo hecho efectivas sus respectivas cuotas contributivas, dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al primer, segundo y tercer trimestres del actual año, por los conceptos de repartos sustitutivo de consumos y general para cubrir déficit, los contribuyentes que constan en las relaciones que están de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los días 22, 23 y 24 del corriente, en dicha casa consistorial de ocho á doce.

Selva 12 Septiembre 1918.—El Recaudador, Mateo Dupuy.

Providencia.—De conformidad con el artículo 66 de la instrucción de 26 Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes que lo estén por conceptos de Repartos sustitutos de Consumos y general para cubrir déficit, del año 1917 y anteriores, cuyas relaciones se hallan de manifiesto en la oficina de la casa consistorial de esta villa. Pueden satisfacer sus cuotas y recargos los días 22, 23 y 24 próximos; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes.

Selva 12 Septiembre 1918.—El Recaudador, Mateo Dupuy.

Núm. 2706

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal técnico de este Distrito se practicarán en los sitios y fechas que á continuación se expresan.

MINAS COLINDANTES QUE SE CITAN

REGISTRO CUYA DEMARCACION SE ANUNCIA

Número	Su nombre	Paraje en que radica	Término Municipal	Su dueño	Vecindad	Su nombre	Su dueño	Vecindad
876	Amistad.	Son Togores, Jardin d'es Conte	Lloseta.	D. Bernardo Solvellas Gelabert.	Inca.			
880	La Llosetina	Es Forn d'Oals.	Idem.	Gullemo Crespi Gayá.	Sineu.			
915	La Constancia.	Es Pulg Ferrer.	Inca y Selva	Gabriel Vallori Garau.	Selva.			
926	Minerva.	S'Olivá d'Can Ripoll.	Selva é Inca.	Mariano Morell Verd.	Palma.			
927	Oatalina.	Oan Chuya.	Selva.	Andrés Morell Verd.	Idem.			
988	La Estrella.	Monte Sta. Magd. y Son Bosch.	Inca.	D. Eusebio Soler Canudas.	Bañola.			
967	Maria.	Son Furió y S'Vadellata.	Selva.	Jerónimo Estadas Castañer.	Sóller.			
976	Rosalla.	Terrenos de Maria Rotger y otros.	Selva, Lloseta é Inca.	Sres. Hijos de José Tayá (S. en C.) Su Representante legal, D. Jaime Masía Bernard.	Barcelona.		Santo Tomás (n.º 639).	Palma
976	Rosalla.	Terrenos de Maria Rotger y otros.	Selva, Lloseta é Inca.	Sres. Hijos de José Tayá (S. en C.) Su Representante legal, D. Jaime Masía Bernard.	Barcelona.		Santo Tomás (n.º 639).	Palma
978	Oatalina.	S'ort y otros	Buger é Inca.	Sres. Hijos de José Tayá (S. en C.) Su Representante legal, D. Jaime Masía Bernard.	Barcelona.		San Lorenzo (n.º 970)	Buger

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería. Y no residiendo en esta Capital ni teniendo representante legal en ella los interesados de los registros citados «Amistad», «La Llosetina», «La Constancia», «La Estrella» y «Maria» se les hace por medio de este mismo BOLETIN la citación que previene el artículo 36 del mismo Reglamento.
Palma 18 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Industrial

Relación nominal de los Industriales de esta Capital que a continuación se expresan cuyas cuotas han sido declaradas fallidas en virtud de los expedientes debidamente intervenidos y aprobados, que se eliminan de las respectivas matriculas del año 1917 y actual 1918, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 158 y 159 del vigente reglamento de la contribución Industrial.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists industrial contributors and their respective amounts, including Juan Fiol Calafat, Miguel Brondo y Hermanos, Antonio Martorell Jordá, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Continuation of industrial contributors, including Juan Durán Colombás, Sebastián Fiol, Mateo Comas Ferrer, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Continuation of industrial contributors, including Juan Borrás y José Pons, José Ordinas, Moli S. Roig, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Continuation of industrial contributors, including Juan Lladó Simó, Luisa Bestard Capllonch, Sebastián Frau Palmer, etc.

	Pesetas
Francisco Flores, id., P. Mayor 56.	89'82
Jaime Quetglas, id., id. 5.	89'82
Pedro Pol, id., Apuntadores.	89'82
Francisco Miró, id., P. Mayor n.º 4.	89'82
Pablo Valls, id., id. 16.	89'82
Juan Bonnin, id., id. 1.	89'82
Joaquín Micho Beltrán, id., Salas 13.	89'82
Antonio Ferrer Oliver, Taberna fuera casco, C. Lluchmayor.	89'82
Felipe Xamena Roca, Aceite y vinagre, S. Magin 95.	91'48
Juan Durán Colombás, id., Sindicato 138.	124'74
Sebastián F. ol, id., id. 77.	110'88
Mateo Comas Ferrer, id., San Alonso 1.	72'07
Antonio Amorós Palou, id., Socorro 107.	66'50
Mariano Ripoll, Lechería, P. Constitución 25.	89'82
Miguel Reinés Escanellas, F. tinajas i horno, Bauló 29.	73'73
Jaime Sabater Castañer, F. jabón caldera 100 L., Molinar.	19'40
Juan Soler Soler, 1. maq. interna minerva, S. Español.	135'83
Jaime Carbonell, Molino repesa, Moli C'an Font.	50'45
Bartolomé Fiol Oliver, Agricultor, Victoria 16.	100'49
Mateo Riera Morey, Abogado, id. 16.	319'65
Matias Gil Amengual, Procurador, Feliu 8.	187'11
Vicente Pascual, cañista, Samaritana 26.	169'65
Rafael Más, Tintorero, Sindicato 110.	222'87
Jaime Fiol, Barbero, Unión.	89'82
José Torrijos Ramis, id., Sindicato 186.	89'82
Pedro Mas Cardell, id., Herreria 93.	89'82
Vicente Vila Sancho, id., P. Nadal 6.	89'82
Pedro Comas Celiá, id., Socorro 142.	89'82
José Pi Más, id., Sindicato 117.	89'82
José Ramón Mascaró, Bronquista Lonjeta 26.	89'82
Benito Bennasar Colombás, Carpintero, Paz 11.	87'27
Kosa Godofin Darde, Maquina coser, Sindicato 57.	89'82
Guillermo Galmés Socias, Escultor, Call 6.	89'82
Cayetano Pomar Bonnin, pledras falsas, Sto. Domingo 30.	89'82
J. Martorell, Guitarrero, J. Villalonga 8.	89'82
Pedro Juan Oliver, Herbolario, Carmen 49.	89'82
Sres. Bordoy y Parets, Herrero y cerrajero, Alós 12.	89'82
Sebastián Amengual, id., Fábrica 27.	89'82
Antonio Amorós Noguera, id., P. Principe.	89'82
José Ramón Mascaró, Herrero, Lonjeta 25.	69'30
Jorge Sastre Mayol, Panadero, Ballester 14.	89'82
Juan Soler Soler, Pintor de brocha, Esparteras 4.	89'82
Miguel Brondo y Her.º, Sastre sin géneros, Sindicato 10.	89'82
José Cabanellas, id., S. Miguel n.º 12.	89'82
Antonio Borrás Vidal, Zapatero, Berga 34.	117'18
Lorenzo Borrás Borrás, id., Sindicato 50.	110'88
Carlos Vadó Garcia, Venta Turrones, S. Nicolás 36.	29'93
Gaspar Alemany Castell, Café económico, Marina 3.	115'04
Juan Gelabert Jaume, Aceite y vinagre, Balmés 36.	91'48
Francisco Miralles Furió, id., id., Concepcion 30.	85'93
Eulalia Rigo Covas, frutas y hortalizas, P. Conquista.	89'82
Juan Borrás y José Pons, F. cemento, C. Establiments.	87'31
Bartolomé Canals, Libros, Capuchinas 4.	89'82
Cat.ª Servera Dels, Florista sin tienda, Juliá 1.	89'82

	Pesetas
Miguel Cortés Segura, Hojalatero y vidriero, Sta. Eulalia 5.	77'62
Antonio Castelló Bibiloni, Horno bollos, Socorro 42.	89'82
Magd.ª Pujol Ponsell, Tid.ª barinas, S. Sardina.	53'22
Paula Marroig Barceló, Aceite y vinagre, Soledad Punta 5.	26'63
Margarita Abraham Oliver, id., id., Bonanova 72.	26'63
Guillermo Tous Verdera, Café económico, A. Merced 29.	115'04
Antonio Forteza Forteza, Bodegón, Sindicato.	97'02
Jaume Serra Juan, Café económico, C. Inca.	26'61
Baltasar Garcia Clar, id., C. Rebasa.	26'61
José Quintana Vich, Velamen buques, Mar 61.	89'82
Ricardo Rubirás Sardá, Vt.ª p. mayor pescador, Sindicato.	748'44
Bartolomé Sitjar Mora, Taberna, Reynés 11.	266'11
Bartolomé Porcel Boned, Bodegón, Oliva 18.	89'82
Miguel Gelabert Pascual, Café económico, Call.	115'04
Bartolomé Bosch Abraham, Taberna fuera casco, O. Esporlas.	89'82
Ramón Gayá Catalá, Bodegón Ballester 43.	89'82
Francisco Vidal, A. y vinagre Merced 56.	97'02
Marcos Rigo Andreu, id., Vallori 44.	124'74
Francisco Sabater Barceló, id., Bayarte 2.	110'88
Juan Lladó Simó, 1 sierra sin fin, P. Mercadal.	67'91
José Quetglas Reynés C. económico S. Pedro 4.	115'04
Antonio Suau, 1 mesa villar, P. S. Antonio 34.	236'18
Juan Bernies Regorda, Especulador frutos tierra, O. Masanet 17.	641'99
Jaime Palliser Calafell, Horno pan, Villalonga 36.	29'93
Juan Palmer Marroig, Panadero, Bonanova 19.	23'55
Miguel Valls Cortés, Tornero, Jaime 2.º 54.	89'82
Jaime Mayol Pons, Café en barraca, Espigón muelle.	29'93
Juan Cardell Ordinas, Barbero, S. Sardina.	23'29
Antonio Llobera Feliu, Barbero, Samaritana 24.	89'82
Guillermo Lladó, idem, San Miguel 26.	89'82
Jaime Sabater Dols, idem, P. Atarazanas 14.	89'82
Magdalena Torres Rosselló, Socorro 188.	89'82
Francisco Durán Tous, Contratista arbitrio perros, Mantecoras 5.	12'98
Gabriel Pericás Gomila, comprador asentador, Conquistador 36.	146'36
Pedro Gari Barceló, Herrero y cerrajero, S. Miguel 218.	89'82
Bartolomé Simonet Reynés, Abogado, Nuño Sanz.	319'65
Juan Lladó Simó, 1 sierra sin fin, Mercadal 5.	66'69
Luisa Bestard Capllonch, Barbero Rambla 20.	89'82
Sebastián Frau Palmer, Café económico, Marina 1.	89'82
Vicente Valls Fuster, Tienda muebles pino, S. Jaime 13.	89'82
Juan Oliver Rullán, Sastre sin géneros, Colon 5.	89'82
Bernardo Seguí Serra, Herrero, S. Orlandis.	23'29
José Henales Pujol, Abacería, Soler 2.	165'32
Juana M.ª Obrador Juan, Café económico, Ballester 2.	97'02
Sres. Fiol Hermanos, Fabrica jabón, Hortet.	388'08
Maria Gelabert Galmés, Café económico, Almidonera 12.	97'02
Justo Blau Bened, Zapatero, C. Manacor.	89'82
Pedro Batle, Comisionista, Mezquida.	365'90
Antonio Egea Pifia, Fca, jabon 300 litros, Hort des Ca.	56'20

	Pesetas
Bartolomé Vila, Carpintero, Honderos 37.	87'27
Miguel Triay, Mercería y paquetería, Jaime 2.º 109.	439'09
Francisco Pifia Cortés, idem, San Miguel 17.	415'80
Manuel A. Porbella, Confeción ropa blanca, J. Colon 26.	222'87
Juana Vivar Cardona, Tienda gorras y monteras, Santo Domingo 3.	166'32
Maria Binimelis Barceló, id., S. Miguel 20.	166'32
Antonio Torres Cardell, idem, Bolsería 33.	166'32
Bartolomé Salvá Pons, Bodegón, Hortet C. (Inca).	89'82
Antonio Vallés Compañy, id., Industria 32.	69'30
Pedro A. Falconer Garau, id., Cordelería 5.	97'02
Matias Moll, Café económico, R. Poniente.	97'02
Guillermo Cerdá Pujol, idem, C. Inca.	97'02
Catalina Monserrat Cañellas, Aceite y vinagre, Socorro 87.	105'33
Anita Valeriano Gomila, id., R. Poniente.	105'33
Damián Adrover Picornell, Tienda huevos por menor, Sindicato 119.	89'82
Busquets y Molinas Sres., juguetes y baratijas, S. Nicolás 7.	89'82
Antonio Llabrés Cirer Lechería, Constitución 90.	89'82
Morey y Comp.ª Sres. Comisionista, Marina.	853'21
Bartolomé Ramis, especulador frutos tierra, Cordelería 28.	641'19
Juan Pol Juan, 1 mesa naipes, A. Rosselló 31.	43'23
Pedro Bosch Oliver, 1 tinte ajejo, R. Poniente 4.	232'85
Jaime Pons Vadell, Obrador chocolate, Sindicato 107.	97'02
Miguel Amengual Janer, Abogado, Luz 35.	346'50
José Bernad Pujol, Barbero, Merced 23.	89'82
Bernardo Boned Garcia, Taberna, C. Rabasa.	49'89
Francisco Amengual Genovart, Café económico, Letra B.	26'61
Francisco Muñoz Juan, Teclino fresco y salado, Fábrica 26.	439'09
Bartolomé Barceló Vich, tienda bollos y ensaymadas, Plaza Constitución 20.	116'43
Palma 9 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.	
Núm. 2674	
AYUNTAMIENTO DE CAMPANET	
Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de esta villa, para el año 1919, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.	
Campanet 14 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Nadal Crespi.—El Secretario interino, Juan Martorell.	
Núm. 2696	
AYUNTAMIENTO DE LLOSETA	
Acordado por este Ayuntamiento la provisión de la plaza de Inspector de carnes y viveres de este término, dotada con el haber anual de ciento treinta y cinco pesetas anuales, se anuncia al público, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.	
Lloseta 17 Septiembre 1918.—El Alcalde, Antonio Ramón.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.	
Núm. 2697	
ALCALDIA DE MARRATXI	
Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo	

año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Marratxi á 12 de Septiembre de 1918.
—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 2610

D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguidos á nombre de D. Francisco Gaya Barceló contra Mateo Ferragut Mulet, hoy ausente y de ignorado paradero; en virtud de providencia del treinta de Agosto último quedó mandado conferir traslado con emplazamiento á D. Mateo Ferragut Mulet, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma, citándolo y emplazándolo por edictos, en la forma ordenada en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Inca á tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2382

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA
Cédula de emplazamiento.—En autos juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de derechos en la herencia de Antonio Masanet Bibiloni, promovidos en este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Sampo por Margarita Roca Fluxá contra los herederos ignorados de Antonio Masanet Bibiloni, en virtud de providencia de esta misma fecha recaída al escrito de demanda, se cita y emplaza por medio de la presente á los demandados para que en el término de nueve días comparezcan en dicho juicio personándose en forma, previniéndoles que, de no hacerlo, á instancia contraria podrán ser declarados en rebeldía, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en estrados del Juzgado la providencia en que esto se acuerde y las demás que se dicten, y que además le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Inca ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Por el Secretario, Esteban Ribas, oficial auxiliar.

Núm. 2707

CEDULA DE CITACION

En los autos sobre preparación de demanda que siguen en este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Sampo, sobre reclamación de cantidad, á instancia del procurador D. Arnaldo Mir en representación de Juana Ana Llabrés Marqués contra Bartolomé Llabrés Martorell; y á virtud de providencia del día de hoy recaída á solicitud del indicado procurador, se cita por segunda vez y bajo apercibimiento de ser declarado confeso, por medio de la presente cédula al referido Bartolomé Llabrés Martorell, como de ignorado paradero, para que comparezcan en dicho Juzgado el día veinte de los corrientes á las once horas, al objeto de absolver bajo juramento indecoroso la posición formulada y declarada pertinente; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Inca doce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Por el Secretario, Esteban Ribas, oficial auxiliar.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

los funcionarios a la misma Autoridad a quien corresponda nombrarlos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior si la licencia fuere sólo por quince días, podrá ser concedida por los Subsecretarios o Jefes superiores de los Centros respectivos.

Art. 32. Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario, y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Cuando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el peticionario pareciere insuficiente a su Jefe, podrá éste disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el funcionario hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 33. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración, hará de comprarse, y la prórroga de la licencia no se otorgará sino por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*. Las licencias concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días será siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 34. De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Al funcionario que obtuviere licencia en tres años seguidos, no podrá concedérsele ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo caso de enfermedad.

Art. 35. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia o prórroga de ésta, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruido, y copia de la orden de concesión.

Art. 36. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciben la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurrieren treinta días desde el de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarla el funcionario, fuere trasladado a otro destino.

Art. 37. De los funcionarios que presten servicio en una misma oficina, no podrá disfrutar licencia a un tiempo más de la quinta parte.

Art. 38. Todos los funcionarios disfrutarán anualmente de una vacación de quince días consecutivos, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidiesen.

Se tendrá presente lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al número de funcionarios que podrá ausentarse simultáneamente.

No podrán disfrutar de la vacación anual los funcionarios que hayan obtenido licencia dentro de los doce meses anteriores.

Art. 39. Seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, los preceptos generales sobre incompatibilidades, determinados en la legislación vigente, y se aplicarán en especial las que se expresan a continuación:

- 1.º El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.
- 2.º El servicio de Agencias de negocios o el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten o sean de la competencia del respectivo Ministerio.
- 3.º La prestación de servicios en otras oficinas públicas o particulares

durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro ó dependencia a que pertenezca.

Art. 40. Los funcionarios, cualquiera que sea su categoría podrán servir destino en la provincia de su naturaleza.

Se exceptúan de esta disposición los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen.

CAPITULO IV.

Excedencias

Art. 41. A cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando lo solicite, la excedencia voluntaria por período no menor de un año y no mayor de diez, con tal que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente tendrá en tal caso derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo.

Art. 42. Aparte el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, los funcionarios a quienes se haya concedido ó se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no comprendidos en el escalafón del respectivo Ministerio serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos.

Para concederles su reingreso en el servicio activo habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que cesen en los cargos de que se trata. Su derecho a ocupar vacantes se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad ni el ascenso ni la jubilación.

Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla ó por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase a situación de excedencia forzosa en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere, y al del tiempo que dure dicha excedencia, a todos los efectos.

Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho del percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán:

- a) En caso de reforma de plantilla la siguiente a la del cese en el cargo activo de que se quedare excedente, y la anterior a la de posesión en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, con exclusión de cualesquiera prórrogas.
- b) En caso de elección para cargo parlamentario, la en que se preste juramento ó promesa, y la anterior a la posesión en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitare su reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes. Cuando el excedente cesare en la representación parlamentaria por causa distinta de la disolución de Cortes ó por pasar a ejercer otro cargo retribuido que implique incompatibilidad de haberes, perderá desde luego los derechos inherentes a la excedencia forzosa.
- c) En caso de ascenso de escalafón durante la excedencia, la fecha de la Real orden en que con relación al nuevo cargo se declare la continuación en aquel estado.

A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b) de este artículo, cesen en la representación parlamentaria, podrá concedérsele la excedencia voluntaria si la solicita en el plazo de un mes, a contar de la fecha de dicho cese.

Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalafón por antigüedad, se les considerará poseedores del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.

Art. 47. Los excedentes por reforma de plantilla serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase. Los excedentes por elección para cargo parlamentario que soliciten el reingreso en el servicio en el plazo señalado en el apartado b) del artículo 45, tendrán preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 48. El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no cuneará turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos 4.º y 5.º

Art. 49. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artículos anteriores sin solicitar su reingreso en el servicio activo serán considerados como cesantes.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado en la representación parlamentaria no solicitasen el reingreso en el servicio activo, ó la excedencia voluntaria, en los plazos marcados en el último párrafo del artículo 45.

Art. 50. Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios, como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que aquéllas fuesen concedidas.

Art. 51. Los respectivos Ministerios comunicarán oportunamente, y en todo caso, al de Hacienda, así las declaraciones de excedencia que acuerden, como los nombramientos, ascensos y cambios de situación de los funcionarios que puedan afectar a la consignación y percibo de los haberes de que se trate.

CAPITULO V.

Recompensas y correcciones.—Expedientes gubernativos.—Cesantías.—Separación del servicio.—Tribunales de honor.

Art. 52. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- a) Con mención honorífica;
- b) Con la concesión de condecoraciones, libres de gastos;
- c) Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden motivada, se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas a propuesta fundamentada, del Jefe del Centro de que dependa la oficina en que se hayan prestado los servicios que las motiven.

Art. 54. A la concesión de condecoraciones, libres de gastos, precederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada, necesariamente, en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén efectos al cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia.

Las condecoraciones, libres de gastos, que a los funcionarios se concedan, estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

Art. 55. La concesión de premios en metálico se hará a propuesta de la Junta de Jefes del Ministerio a que el funcionario pertenezca.

La propuesta y concesión de estos premios, habrán siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate, y que, por su reconocida especialidad, ó por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico,

que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Los premios en metálico consistirán:

- a) En el derecho a percibir, durante uno a seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata;
- b) En el derecho a percibir la misma semidiferencia de sueldo durante el período, mayor de seis meses, que en la concesión se determine, y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Tratándose del otorgamiento de un premio en metálico por mayor tiempo de seis meses será preciso para la propuesta de la Junta de Jefes a que se refiere el artículo 55, que la concesión se solicite por la mayoría absoluta del personal abscrito al Centro ó la dependencia provincial donde preste servicios el interesado.

Art. 57. Nunca podrá exceder del por 100 del total de funcionarios asignados a un Departamento ministerial, el número de los que disfruten de premios en metálico por mas de seis meses. El derecho a la percepción se hará efectivo, cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento, por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ellos deberá figurar en los respectivos presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales.

Art. 58. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

- 1.º Leves:
El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia ó descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas sin justificación de causa.
- 2.º Graves:

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades ó al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la señalada en el artículo 73; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aun que no constituyan delito ni falta punible; la informalidad ó el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente ó inaplazable cumplimiento.

- 3.º Muy graves.

El abandono del servicio, la señalada en el artículo 83; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual ó colectiva; la emisión a sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, ó la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 59. Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 60. Los castigos ó correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa, de uno a quince días de haber.

- 3.ª Traslado de destino ó de residencia.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes á un año.
- 5.ª Pérdida de uno á veinte puestos en el escalafón.
- 6.ª Postergación perpetua.
- 7.ª Cesantía ó separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada á las faltas leves; las segunda, tercera, cuarta y quinta á las faltas graves, y la sexta y la séptima á las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo ó medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, y la de dos en su grado máximo determinarán el traslado de destino ó de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años; determinarán la suspensión de empleo y sueldo, en sus grados mínimo ó medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo á los funcionarios activos, solo les atribuirá derecho á figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

Art. 61. Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrán por el Ministro del Ramo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables á los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 62. Salvo lo dispuesto en los artículos 22, 30, 40, y 66, los funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo á que se refiere el artículo 58. Incluirá el expediente gubernativo un funcionario de categoría superior á la del que lo motive, designado por el Jefe de la Dependencia ó Centro donde el inculcado preste servicio.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito, en el improrrogable término de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio respectivo cuanto considere conveniente á su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Jefe de la dependencia ó del Centro en su caso, elevará con su informe el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite dicte la resolución ó acuerdo que proceda.

Art. 63. Si el funcionario sometido á expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste, sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo, el pliego de cargos que se le dirija.

Art. 64. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor del expediente, sin esperar á la ultimación de éste, dará parte al juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias

que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 65. El Jefe del Centro ó dependencia, al ordenar la incoación de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión del funcionario objeto de él, comunicándola en el mismo día al Ministerio para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva, confirmando ó revocando aquel acuerdo.

Art. 66. El Consejo de Ministros podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la cesantía ó separación definitiva de cualquier funcionario técnico ó auxiliar, publicando su resolución en la Gaceta y dando cuenta á la Cortes de la medida adoptada. Para ello se notificará al funcionario por el Ministerio de quien este dependa que va á ser objeto de propuesta de cesantía ó de separación, indicándosele sucintamente la causa en que la propuesta se funde para que en el plazo improrrogable de tres días pueda alegar por escrito ante el propio Ministro lo que estime conveniente á su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámites, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo, por infracción de las preteridas reglas de procedimiento.

Las vacantes que se produzcan por cesantía ó separación del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros, deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad.

Art. 67. Para juzgar á los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor.

- a) Por iniciativa y mandato del Ministro respectivo, y
- b) Por su autorización, á virtud de demanda ó denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en el mismo Centro ó dependencia.

La autorización del Ministro en el caso b) habrá de ser necesariamente otorgada en el término de quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción á las reglas que siguen.

- a) Cuando el inculcado fuere oficial ó Jefe de Negociado, cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de Negociado ó uno de Administración, respectivamente.
- b) Cuando el inculcado fuere Jefe de Administración, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe superior de Administración.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales de honor habrán de residir en punto distrito del en que preste servicio el inculcado excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidente ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves ó muy graves de las determinadas en el artículo 58, cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro ó dependencia.

La elección habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, á contar de la fecha de la orden ó autorización del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará á actuar dentro de tercero día, á partir del de su elección; y con el nombramiento, se comunicarán ó entregarán al Presidente la denuncia ó pruebas que hubie-

ran dado lugar á la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculcado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, á practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán á conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí ó por medio de tercer persona. Se entenderá que renuncia á su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán obtenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren á ejercer los cargos de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor, ó á emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, ó cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término de tercero día, si procede ó no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios ó condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonorables que les hagan desmerecer el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: á solicitar la jubilación, si tuvieren cuarenta años de servicios ó sesenta y cinco de edad, ó á la cesantía en otro caso, ó á la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de honor, citará éste de nuevo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto á presentar en el acto la solicitud de jubilación ó de cesantía, en sus casos. Si la contestación fuere negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro ó dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables á cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo á los créditos que para visitas de inspección estén consignados ó se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las Leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tengan por objeto un legí-

timo interés ó el auxilio ó beneficio mutuo de los que las compongan, y no obstante al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores ó iniciadores deberán presentar al Director general de seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, ó al Gobernador civil respectivo, si se tratase de otra provincia, á más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consignando las Dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en Asociación. La autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que á la misma solicitud se hubieren unido y el informe, asimismo del Jefe ó Jefes de las Dependencias provinciales á que pertenezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder ó no á lo pretendido.

El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación á que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependan los funcionarios cuya Asociación se intente, para que dicte el oportuno acuerdo, ó resolverá por sí, cuando se tratase de funcionarios de su propio Departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernación la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, después de oír á los Departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras no recaiga resolución ministerial en las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores, que deberá dictarse dentro del mes siguiente á la presentación de éstas, quedará en suspenso, para todos los efectos, el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernación comunicará á las Autoridades gubernativas la aprobación expresa ó la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitución de éstas. La resolución aprobatoria se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviendo la negativa ministerial de aprobación, á la orden, también ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolución de cualquier Asociación de funcionarios dando cuenta de su acuerdo á las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la Ley de 22 de Julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación á las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la Ley de 30 de Junio de 1887.

CAPITULO VII

Retenciones

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

CAPITULO VIII

Jubilaciones

Art. 87. La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad ó por imposibilidad física notoria y voluntaria por las mismas causas ó por reunir determinado número de años de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computará como

tiempo de servicios el de los prestados en destinos de aspirante a Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

Art. 88. La jubilación forzosa a los sesenta y siete años de edad, será automáticamente aplicada a los funcionarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado en el respectivo título administrativo.

Art. 89. La jubilación forzosa por imposibilidad física notoria se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe superior del Centro ó dependencia al que estuviere adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo; justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Art. 90. En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo, el sueldo asignado, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido, a menos que se haya disfrutado durante dos ó más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Art. 91. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física, ó que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho a ser declarados jubilados a su instancia.

A las declaraciones por el último de los dichos conceptos, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases pasivas.

Tal informe deberá limitarse a expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilación reúna el respectivo funcionario.

CAPITULO IX

Personal subalterno

Art. 92. El personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares, de los Centros y dependencias de la Administración civil del Estado, disfrutará el haber mínimo de 1,250 pesetas y el máximo de 4,000.

Cada Ministerio formará nuevas plantillas de este personal, dentro de los límites indicados, con sujeción a la siguiente escala de sueldos: 4,000, 3,500, 3,000, 2,500, 2,000, 1,500 y 1,250 pesetas.

La totalidad de esta escala de sueldos será aplicada únicamente a los escalafones generales de personal subalterno, manteniéndose para el que pertenezca a otros escalafones ó a plantillas independientes las mismas categorías que en la actualidad tenga, con el consiguiente aumento de haber.

Art. 93. En el escalafón general de subalternos del respectivo Departamento serán comprendidos todos los que no se rijan por Reglamentos ó disposiciones especiales, clasificados por sueldos, aunque las plazas tengan distintas denominaciones, y, dentro de cada escala, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 94. El ingreso de los subalternos en el servicio será siempre por las plazas de menor sueldo.

El ascenso se otorgará por antigüedad rigurosa, dentro de cada escalafón ó plantilla, exceptuándose las vacantes de Portero Mayor, que se proveerán por elección del Ministro, entre los subalternos de sueldo inmediato inferior.

Art. 95. Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho a ulterior colocación.

Art. 96. Continuará aplicándose en cada Ministerio la legislación vigente en la actualidad respecto a la provisión de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y a los requisitos y trámites exigidos para los nombramientos, siempre que ellos no sean opuestos a la Ley de 10 de Julio de 1885, cuyo estricto cumplimiento se mantiene con relación al personal de que se trata.

Art. 97. Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para los funcionarios, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y re-intenciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que prestan servicios en la Subsecretaría y en la Dirección General de prisiones, tanto en los respectivos Cuerpos técnicos como en los administrativos, quedan comprendidos en los preceptos de la Ley de 22 de Julio de 1918 y de este Reglamento, y disfrutarán de las dotaciones establecidas en la Base 1.ª de aquella, considerándose al efecto asimilados sus cargos a las categorías y clases de dicha Ley con que tengan mayor semejanza, en razón a los haberes.

Persistirán los escalafones en que actualmente se hallan divididos aquellos funcionarios, regulándose el ingreso y los ascensos en la misma forma que este Reglamento establece para todos los demás funcionarios de los Cuerpos generales, con la sola excepción de que los opositores que no procedan de las escalas administrativas tendrán que ser en todo caso Letrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La adaptación del actual personal en servicio activo de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, a las categorías y clases que establece el artículo 1.º, salvo lo prescrito para el Ministerio de Gracia y Justicia en la disposición especial y en la tercera de estas disposiciones transitorias, se hará con sujeción a los preceptos siguientes:

A) Los Jefes de Administración de primera, de segunda y de tercera clase; los Jefes de Negociado y los Oficiales de primera, de segunda y de tercera clase; y los ellos en propiedad, ocuparán en las escalas del personal técnico puestos de la misma denominación, con las nuevas dotaciones que a las respectivas clases se asignan en el dicho artículo. Los Oficiales de tercera clase gozarán, además, de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan a la clase inmediata superior.

B) Los Jefes de Administración de cuarta clase y Oficiales cuartos ocuparán, dentro de sus respectivas categorías, puestos de la clase inmediata superior, con los nuevos sueldos.

C) Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos, a extinguir, con sueldo anual de 2,000 pesetas, y con derecho, aparte el determinado en la segunda de estas disposiciones transitorias, a ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas a amortización, a tenor de las disposiciones transitorias 9.ª y 15.ª

Serán también considerados como Oficiales cuartos, a extinguir, con sueldo anual de 2,000 pesetas, los empleados similares a los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que, en cumplimiento de disposiciones ministeriales, habida cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados como escribenes auxiliares fijos para la prestación de servicios análogos a los de Aspirante.

Los funcionarios a que se refieren

los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposición entre Oficiales a cargos de Jefe de Negociado de tercera clase, cuando lleven ocho años de servicios, seis de ellos en empleos de Oficial.

En la nueva escala de Oficiales cuartos, a extinguir, los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto serán colocados a continuación de los Aspirantes.

D) Los actuales temporeros, que habiendo sido nombrados antes del día 24 de Julio de 1918, lleven más de cinco años de servicios, ó posean título académico, pasarán a ser desde luego Auxiliares de tercera clase con todos los derechos que en tal concepto les corresponden, según las prevenciones de este Reglamento, en cuanto su número sea igual ó inferior al de plazas previstas en la plantilla del Cuerpo auxiliar del respectivo Ministerio, cuya plantilla en ningún caso tendrá un número de plazas superior a los dos tercios de los temporeros que existan en cada Ministerio y a los cuales se extienden los preceptos de esta disposición. Si el número es superior, el ingreso tendrá lugar por orden de antigüedad.

Si con los temporeros a que se refiere el párrafo anterior no se cubriese íntegramente la plantilla del Cuerpo Auxiliar, para proveer las plazas restantes, así como para la provisión de las vacantes que vayan produciendo, se formará un escalafón de temporeros en virtud de examen de suficiencia que tendrá lugar dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento.

Los temporeros que no se sometan a examen ó en él no obtengan declaración de suficiencia, quedarán cesantes. Los demás cubrirán las vacantes en el Cuerpo Auxiliar por el orden en que figuren en el escalafón que se formará en virtud del examen de suficiencia.

A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán considerados como temporeros quienes, sin tener categoría administrativa, ni la condición de similares a los Aspirantes a que se refiere el párrafo segundo del precepto anterior, reúnan todas las circunstancias siguientes:

a) Que perciban sus haberes ó emolumentos con cargo a créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, no para material exclusivamente, sino de un modo expreso, para nombramiento de temporeros, ó globales, cuya distribución esté debidamente ordenada por autoridad competente;

b) Que realice trabajos de oficina en Centros ó dependencias de los Ministerios, y no estén adscritos a servicios cuya ejecución exija condiciones especiales de índole no administrativa, que les hagan insubstituíbles por los demás temporeros dedicados a aquellos trabajos;

c) Que no hayan obtenido su nombramiento para la realización de servicios eventuales ó periódicos de breve duración, y

d) Que no se hallen afectos a Cuerpos facultativos ó especiales, ni tengan, como consecuencia de ello, organización peculiar, é independiente de la del resto de los temporeros al servicio de los Centros ó dependencias ministeriales.

Los temporeros figurarán en la escala de Auxiliares de tercera clase por el orden de mayor tiempo de servicios, y en caso de igualdad de éste, por el de la cuantía de los haberes ó emolumentos que perciban.

2.ª El personal auxiliar quedará considerado transitoriamente por los Oficiales cuartos, a extinguir, y por los empleados temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase.

Los Oficiales cuartos, a extinguir, en tanto no pasen a ocupar cargos de Oficial de tercera clase, serán nombrados, por el orden con que figuren en su escala, para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del

Estado. Los que no obtengan tales empleos serán considerados como auxiliares de segunda clase.

3.ª Los funcionarios administrativos que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Gracia y Justicia sin tener el carácter de Letrados, sólo podrán pasar al escalafón técnico de la Dirección general de Prisiones.

4.ª En aquellos casos en que, por preceptos especiales anteriores al día 22 de Julio de 1918 se hubiesen fijado a ciertos cargos sueldos intermedios entre los de 10,000 y 12,500 pesetas, se les asignará un aumento análogo al establecido por dicha Ley para la clase inmediata inferior.

Lo asignación de los nuevos sueldos a que se refiere el párrafo precedente seguirá en vigor hasta que aprobadas las plantillas que han de formarse con sujeción a las disposiciones de la repetido Ley cesen en el servicio activo los funcionarios que los perciban.

5.ª La adaptación a las nuevas categorías y clases, de los cesantes y los excedentes actuales, desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.

No se reconocerá derecho para figurar como cesantes en la escala correspondiente según este Reglamento, a título de haber desempeñado empleo de las clases definidas en el párrafo segundo del precepto C y en el precepto D de la primera de estas disposiciones transitorias.

6.ª Quienes estuviesen desempeñando en 22 de Julio de 1918 cargos de Gobernador civil, ó los hubieren desempeñado antes de dicha fecha, serán declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, con sujeción a los siguientes preceptos:

a) Será condición precisa, para obtener la declaración de excedencia, a los efectos de esta disposición, cumplir ó haber cumplido más de dos años en el ejercicio del cargo de Gobernador civil.

b) Los Gobernadores y ex-Gobernadores que en la mencionada fecha hubiesen cumplido los dos años a que se refiere el precepto anterior, deberán solicitar aquella declaración hasta el 4 de Octubre próximo inclusive, día en el cual expira el plazo de sesenta, a partir de la publicación de la Ley de 22 de Julio de 1918, que la misma estableció. El hecho de estar incluido en los escalafones formados con anterioridad a la publicación de dicha Ley, tanto en la Presidencia del Consejo como en los distintos Ministerios, no releva del cumplimiento de aquel requisito, indispensable para hacer valer el nuevo Derecho.

c) Los Gobernadores y ex-Gobernadores en 22 de Julio de 1918 que no hubiesen cumplido entonces los referidos dos años, deberán instar la declaración de excedencia en el plazo improrrogable de sesenta días, a contar del en que, por haber completado el expresado período de dos años, consoliden su categoría.

d) Quienes hallándose en las condiciones indicadas hayan cumplido los diez años de servicios que el Real decreto de 15 de Julio de 1901 exigía para reconocer derecho a ocupar vacantes del respectivo escalafón, podrán, acompañando relación de sus servicios, solicitar su inclusión como excedentes en una sección especial de los escalafones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio por el cual opten, entre los de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento é Instrucción Pública. Las instancias se presentarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, que las cursará seguidamente al Departamento en cuyo escalafón se solicite el ingreso, ó inviará al solicitante que en el término mas breve posible concrete su petición si ésta ofreciese dudas. En ningún caso podrá solicitarse su inclusión más que en un escalafón, y el Ministerio respectivo deberá, previo examen de la justificación que se aporte ó de la que conste en los archivos del mismo, resolver

en el plazo de un mes sobre la inclusión solicitada.

e) Quienes no hayan cumplido diez años de servicios, pero si tengan prestados más de dos en el cargo de Gobernador, habrán de solicitar necesariamente su inclusión en la Sección correspondiente del escalafón del Ministerio en cuyo ramo hubieran prestado más servicios en cualquier clase ó categoría, aparte los del expresado cargo.

f) Quienes solo tengan prestados servicios de Gobernador por más de dos años y menos de diez, únicamente podrán pedir su inclusión en la sección especial de excedentes de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio de la Gobernación.

g) Quienes por no haber cumplido los diez años de servicios que el precepto d) previene, hayan de acomodarse para ser incluidos en el escalafón á los preceptos e) ó f) podrán, cuando lleguen á tener aquella condición, hacer uso del derecho á optar que el citado precepto d) establece, acordándose en tal caso la baja en el escalafón donde hasta entonces figurasen.

h) El procedimiento para la presentación y la resolución de las solicitudes á que se refieren los preceptos e), f) y g) y el plazo para resolverlas, serán los mismos del precepto d). Dicho plazo empezará á contarse desde el día siguiente al de la inscripción en el respectivo Ministerio de la solicitud de declaraciones de excedencia cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

i) La inclusión en el escalafón de excedentes se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el de mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, ó por el de edad si este tiempo fuera también idéntico.

Queda nulo y sin ningún efecto el escalafón de ex-Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se considerarán derogados la Real orden de 24 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año.

La declaración de excedencia en los casos á que se refiere esta disposición, no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase, aun que no los hubiese en el escalafón correspondiente, ni para ser nombrado Gobernador civil.

7.º Mientras existan excedentes de los comprendidos en la disposición transitoria anterior, la provisión de las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á que se contrae el apartado 4.º del artículo 4.º, con excepción de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujeción á los preceptos siguientes:

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso por antigüedad del Jefe de Administración de segunda clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de segunda clase entre los que figuran en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De nombramiento del excedente, de los referidos en la mencionada disposición transitoria, que figure en el primer lugar de la respectiva escala; y

d) De reingreso del Jefe de Administración de primera clase, cesante que ocupe el primer lugar de la escala respectiva.

De cada cuatro vacantes, se reservará una para el turno c, de excedentes, y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no

aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trata por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

8.º En tanto figuren en las escalas del personal técnico y del auxiliar funcionarios que hayan ingresado en el servicio mediante oposición celebrada con anterioridad á la publicación de este Reglamento, se exceptuarán de la alternativa de la antigüedad en la clase y del tiempo de servicios en los turnos de ascenso dispuesta en los apartados E del artículo 4.º y A del artículo 5.º, las vacantes que correspondan á los referidos funcionarios.

9.º Los opositores actualmente aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado serán considerados como excedentes, sin sueldo de la categoría y clase que les correspondan con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º y al precepto aplicable de la primera de estas disposiciones transitorias. Como tales excedentes figurarán en el lugar adecuado del escalafón vigente é ingresarán en el servicio activo ocupando una de cada dos vacantes de su clase no sujetas á la amortización prescrita en la décimoquinta disposición transitoria.

10. El precepto contenido en el artículo 9.º no será de aplicación á los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 poseyan nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase ú Oficial primero.

11. Los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado otros de categoría superior con anterioridad al día 22 de Julio de 1918, figurarán en los primeros lugares de las escalas respectivas, hasta que lleguen á ocupar cargo de la categoría y clase que les correspondan.

12. Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la Ley de 3 de Marzo de 1917, ocupará por su orden las categorías y clases para que fueron nombrados en tal comisión.

13. Los funcionarios que en la actualidad lleven más de dos años habilitados, mediante orden especial dictada por Autoridad competente, para desempeñar, y desempeñen, cargos de la categoría superior inmediata, tendrán el mismo derecho concedido en la anterior disposición transitoria á los funcionarios ascendidos en comisión.

14. Los actuales funcionarios que por ministerio de la Ley pasen á ocupar dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, no necesitarán ningún otro requisito para consolidar el nuevo cargo, aunque las leyes ó reglamentos anteriores lo exigieran.

15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo á los preceptos de la nueva Ley de 22 de Julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vayan de cada clase donde tal excedente exista.

Se suspenderá la amortización dispuesta en el párrafo anterior, en las vacantes que correspondan á los funcionarios á que se refieren la duodécima y la décimotercera de estas disposiciones transitorias, hasta que tales funcionarios hayan obtenido la efectividad de sus nuevos cargos.

16. Se suspenderán asimismo los turnos de provisión de vacantes que establece este Reglamento en aquellas clases á que deban pasar con preferencia los funcionarios comprendidos en las disposiciones transitorias 12 y 13, hasta que dichos funcionarios ocupen los cargos que según tales disposiciones les correspondan.

17. Los turnos de provisión de plazas determinados en este Reglamento serán aplicables, con la excepción señalada en la disposición transitoria an-

terior, á las vacantes que no hayan de amortizarse como consecuencia de la formación de nuevas plantillas. La numeración de las vacantes en relación con los turnos habrá de referirse siempre á las no amortizables.

Sin embargo, no se aplicarán los turnos de oposición:

a) En general, mientras haya excedente de personal en las respectivas clases, como consecuencia de la formación de nuevas plantillas, y

b) Tratándose de Oficiales de tercera clase, hasta que quede extinguida la de Oficiales cuartos.

18. No podrán ser disminuidos los haberes que actualmente disfrutaban los empleados temporeros que pasen á ser Auxiliares de tercera clase.

En consecuencia, aquellos de dichos temporeros que en 22 de Julio de 1918 percibieran más de 1,500 pesetas por el indicado concepto, tendrán derecho á que se les abone la diferencia como gratificación.

19. En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno solo, á no ser que, por la irreductible diversidad de los servicios á que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos ó para el desempeño de las funciones á estos encomendadas, ó por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos ó lesionar derechos de los interesados.

Art. 20. Las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad habrán de solicitar dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales se rijan, con expresión del número de los asociados ó afiliados que fuesen funcionarios públicos, y mención de los cargos que desempeñen en la Administración civil del Estado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, á las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que no hubieren solicitado la autorización necesaria para subsistir, y á dichos funcionarios, les serán aplicados los preceptos correspondientes del capítulo VI.

Las solicitudes á que se refiere esta disposición transitoria se tramitarán y resolverán con sujeción á las prevenciones establecidas en el capítulo antes citado.

21. Al fijarse las nuevas plantillas del personal subalterno quedará éste proporcionalmente distribuido en la escala de sueldos que por el artículo 92 de este Reglamento se establece, asignándose, por consecuencia, á cada individuo, en razón al haber que perciba en la actualidad, el que guarde mayor relación con los de la escala referida.

La adaptación del personal cesante á sus nuevos puestos en el escalafón, habrá de realizarse por analogía con la del personal en activo servicio.

22. En las nuevas plantillas de subalternos que cada Ministerio forme, sólo habrá de figurar el personal estrictamente necesario. El excedente que resulte continuará en activo servicio. La amortización de este excedente se hará suprimiendo una de cada dos vacantes de cada sueldo.

En los Ministerios donde existiere Cuerpo de aspirantes a subalternos, en expectativa de destino, formado con arreglo á Leyes ó Reglamentos anteriores, no se efectuará amortización alguna hasta que dicho Cuerpo haya quedado extinguido, por la colocación de cuantos lo integren.

23. Los funcionarios y los subalternos cesantes que no figuren actualmente en los respectivos escalafones podrán solicitar su inclusión en ellos, en termi-

no de dos meses, á partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusión de que se trata, perderán definitivamente el derecho á reclamar que se reconozca su calidad de cesantes.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Se considerarán subsistentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de este Reglamento, los vigentes en la actualidad respecto de la materia.

2.º El Gobierno dará cuenta de este Reglamento á las Cortes.

Las Fraguas, 7 Septiembre de 1918.
—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 8 de Septiembre)

ANUNCIOS

COMITE OFICIAL ALGODONERO

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante el día 20 del corriente, de cuatro á siete de la tarde se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Resguardos números 2.501 al 2.640 de Tejidos.

Resguardos números 1.328 al 1.388 de Hilados.

Se previene que los pagos solo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se felicitarán en las oficinas de este Comité, asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 14 de Septiembre de 1918.
—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Se recuerda que con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás, que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 15 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 19 del corriente.

Barcelona 14 de Septiembre de 1918.
—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Por el presente se invita á que cuantos tengan ofertas de algodón en rama de casas americanas, las participen oficialmente á este Comité (manifestando si son ó no con licencia de embarque) hasta el Jueves de cada semana y hora de las doce de la mañana, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta para determinar la tasa en la revisión que semanalmente se hace.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918.
El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

En concepto de ampliación al edicto de este Comité del día 20 de Julio último, por el presente se hace público que los fabricantes de géneros de punto á quienes interese acogerse á los beneficios del Real decreto de 30 de Mayo del corriente año, quedan equiparados á los fabricantes de tejidos sujetándose á las reglas fijadas por este Comité para las fabricas de tejidos, pudiendo entrar en tales beneficios todos los obreros de dichas fabricas trabajen ó no en ellas.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918.
—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.